

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00269/2017

Recurso Apelación núm. 228/2016

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

Iltma. Sra. Dª Purificación López Toledo

S E N T E N C I A N º 2 6 9

En Albacete, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 147/2016 del recurso de Apelación seguido a instancia de la mercantil representado por la Procuradora doña Ana Gómez Ibáñez, contra D. : (en su nombre y en el de su hija menor Dª , que ha estado representado por la Procuradora Sra., Manceras Ramírez, sobre reclamación de cantidad; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo, de fecha 30-11-2015, número

396/2015, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 517/2011. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "*Que estimando en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Coral Manceras Ramírez en la representación que ostenta de*
contra la resolución descrita en el primero de los fundamentos de esta sentencia debemos anular la resolución objeto de recurso, reconociendo el derecho de los recurrentes a ser indemnizados por todos los conceptos en los siguientes importes:- en la cantidad de
111.458,83 euros; en la cantidad de
46.441,18 euros.

Ambas cantidades devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación y todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- Los apelados se opusieron señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada. no presentó ninguna alegación en el trámite conferido al efecto.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 26-10-2017 a las 11,00 horas; llevada a cabo la misma quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La aseguradora . apela la sentencia descrita en el primer antecedente de hecho de la presente resolución que

estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Coral Manceras Ramírez en la representación que ostenta de

anula la resolución objeto de recurso, reconociendo el derecho de los recurrentes a ser indemnizados por todos los conceptos en los siguientes importes:-

en la cantidad de 111.458,83 euros;

en la cantidad de 46.441,18 euros. Ambas cantidades devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación, y todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Los hechos y asunto que se juzga son los siguientes: Dña.

los . , acudió el día 1-9-2009 al Hospital

para realizarse un TAC abdominal que era preciso para el correcto diagnóstico de un cuadro de dolor abdominal. A las 15,30 horas se despidió de su esposo que le acompañaba y media hora después una enfermera informó a su esposo que habían surgido complicaciones. A las 16,30 horas el médico responsable de la realización del TAC informó al esposo de que la paciente había entrado en parada cardiorrespiratoria y que se habían iniciado las maniobras de resucitación cardiopulmonar. Finalmente la paciente falleció poco después habiéndose informado como causa de la muerte la parada cardiorrespiratoria tras la administración de contraste intravenoso en TAC (RCP avanzada 90 minutos). Por estos hechos el esposo y la hija de la paciente interpusieron reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración y la desestimación tácita de la reclamación es el objeto de la impugnación a través del presente recurso contencioso administrativo articulado.

En los razonamientos de la sentencia apelada se parte de que no es posible conocer con detalle en el presente asunto la razón del fallecimiento de la paciente y ello una vez que en el propio informe aportado por ... se explica que dada la relación temporal entre la aplicación del contraste y la aparición del síntoma parece obvio que podría hablarse de una parada

cardiorespiratoria producida por una reacción de hipersensibilidad precoz. Ante la falta de explicación clara sobre la forma en que se desarrollaron los hechos y explicación de cuáles fueron las maniobras que se realizaron aun cuando se hable de RCP durante 90 minutos, ni alusión alguna a la medicación administrada, sin haberse acreditado que no era previsible la aparición de esa reacción o que aun con una adecuada amnesia se hubiera podido evitar una reacción tan desproporcionada, se recurre a la teoría del daño desproporcionado para justificar la estimación, al menos parcial, de la demanda puesto que se trata de una paciente joven y sana de 36 años de edad y sin factores de riesgo que se somete a una prueba diagnóstica de TAC abdominal ante los dolores que presentaba, que no se considera peligrosa ni grave y que concluye con su fallecimiento a los pocos minutos de terminar la prueba en cuestión, por parada cardiorespiratoria con intento de reanimación a través de maniobras cardiopulmonares. Todo ello da lugar a que se reconozca responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria con derecho a las indemnizaciones que se conceden en la apelada.

En el recurso interpuesto por la Compañía se alegan los siguientes motivos de impugnación:

1º Se indica que la teoría del riesgo desproporcionado exige siempre la demostración de un cierto grado de negligencia. La carga de la prueba se debe atribuir al recurrente aun cuando exista una cierta presunción de vulneración de la "lex artis". En este caso no se debe aplicar la teoría del daño desproporcionado ya que no se ha vulnerado la "lex artis".

2º Se afirma que se conoce la causa de la muerte que es la insuficiencia respiratoria por parada cardiorespiratoria tras administrarse contraste yodado. La autopsia indica que no hay reacción alérgica al contraste.

3º En cuanto al alegato de que antes de realizar el TAC se debió llevar a cabo alguna prueba previa para comprobar si estaba indicado o no se aduce: a) Que para este tipo de pruebas tan anodinas no es necesario; b)

Que en el año 2003 se le realizó a la paciente otro TAC con contraste y no ocurrió nada negativo; c) Que la paciente presentaba dolor abdominal que le impedía comer y se había sometido a tres pruebas previas que no habían ofrecido ninguna información; d) Que se trata de un alegato no aducido en la demanda ni se pone en tela de juicio que no estuviera indicada; e) El líquido de contraste se utilizó para otros pacientes no les sucedió nada negativo.

4º Señala que se dio tratamiento adecuado de reanimación cardiopulmonar durante 90 minutos, que en la sentencia se reconoce que está completamente protocolizado.

5º Se hace saber que en el documento del consentimiento informado se reconoce el riesgo de muerte en los casos de TAC con contraste en una proporción de 1 por cada 100.000 a 150.000 casos.

Los demandantes apelados se opusieron a la estimación del recurso presentado mostrándose conforme con los términos de la sentencia dictada y solicitando su confirmación. no se presentó escrito alguno con relación al recurso de la aseguradora.

SEGUNDO.- Precisamente y partiendo del riesgo de muerte para el tipo de intervención a la que fue sometida la paciente, apuntado en el documento de consentimiento informado al que se refiere la Compañía apelante en el motivo 5º de su recurso, es evidente que la Administración demandada debió adoptar todas las medidas y precauciones necesarias para afrontar un episodio como el que le ocurrió la persona fallecida con el fin de evitar el siniestro ocurrido; obligación de medios y precauciones que, a juicio de la Sala, y de acuerdo con la prueba practicada en el juicio no se adoptaron. Resultan bastante ilustrativas las consideraciones harto realistas y elocuentes que se hacen en el dictamen del Dr. médico especialista en Anestesia-Reanimación y Tratamiento del dolor y del Dr. Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico en modo alguno desmentidas por los otros informes y dictámenes emitidos,

sobre el tratamiento y asistencia prestada a la paciente fallecida. Se informa en dicho dictamen que todos los Servicios de imagen diagnóstica deben contar con un equipo de reanimación cardio pulmonar desfibriladores y farmacología adecuada al caso. Añadimos nosotros que esta disposición de medios es acorde con la necesidad de conjurar los riesgos de muerte en los casos de pruebas y asistencias de TAC con contraste a las que ya hemos aludido. Pues bien, los citados peritos constatan, lo que en modo alguno se ha negado y discutido, que " en este servicio y en esta Sala de TAC donde ocurrieron los hechos no existía un "carro de paradas" (término con el que se le nombra a toda la medicación (atropina) y utensilios (desfibrilador) que se utilizan en una parada cardio respiratoria en el argot médico) porque no se menciona en ningún momento la utilización del mismo o de cualquier utensilio del mismo, ni en la historia clínica ni en las alegaciones posteriores del especialista de radiodiagnóstico que coordinaba la prueba. Y si existía, no se llegó a utilizar, lo que se considera incorrecto desde el punto de vista médico en un caso como el que nos ocupa."

A esta cruda realidad de ausencia de medios o de ausencia de utilización de los mismos debe añadirse también la negativa o nefasta circunstancia como se apunta en dicho dictamen de que existiendo una parada cardio-respiratoria desde el inicio "cuando la enfermera observó el desplome de la paciente en el TAC y se perdió un tiempo fundamental para recuperarla porque según consta en la breve historia clínica se le trató como una lipotimia hasta que llegaron los intensivistas, y como refiere el escrito del especialista de radiodiagnóstico supervisor de la prueba diagnóstica realizada al contestar a la reclamación." Este tiempo perdido, que se juzga fundamental para producir el desenlace de la muerte, durante el cual se trató el desvanecimiento de la paciente como si nos encontrásemos ante una lipotimia cuando en realidad estábamos ante una parada cardio respiratoria, se cifra en el dictamen de manera bastante fiable y contundente en 33 minutos, que fue el tiempo en que se tardó en llamar al equipo de intensivistas para realizar las operaciones de reanimación

cardiopulmonar, de manera que ese retraso que no debería haber ocurrido, y que, por tanto, resulta inaceptable si se hubiese tratado adecuadamente y desde el primer momento a la enferma, lo que no sucedió bien por falta de medios del llamado "carro de paradas" o por error en el diagnóstico de la patología realmente sufrida, tal y como y como refiere el dictamen, es la clave para entender que hubo negligencia y desatención médica bien por falta de medios o por un diagnóstico o tratamiento poco certero sobre las dolencias padecidas por la fallecida. Por consiguiente, más que un daño desproporcionado lo que ocurrió fue una desatención médica o tratamiento inadecuado a la patología surgida que motivó el deceso de la paciente.

Que esta ausencia de carro de paradas es una falta de medios diagnósticos y terapéuticos inexcusable, por la eficacia que produjo desde que ocurrió la parada, y que no se tiene constancia de un desfibrilador en la planta, etc., todo ello sustenta y ampara la reclamación deducida.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, debemos analizar si en el presente supuesto concurre - "la antijuricidad" - del daño. En las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria, no es suficiente, como ya expresamos anteriormente, la existencia de una lesión, (ello dice el Tribunal Supremo llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites de lo razonable), sino que es preciso acudir al criterio de la "Lex Artis" y del uso adecuado de los medios disponibles (STS de 29-9-2010 y de 4-11-2009) como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, independientemente del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud el paciente. Debemos tener en cuenta la doctrina jurisprudencial, en el sentido de que cualquier actuación médica tratamiento o intervención quirúrgica está sometido a un porcentaje de riesgo, más o menos elevado, derivado de la intervención en sí misma y derivado de las condiciones del paciente, siendo la ciencia médica una ciencia de medios, no de

resultados, como viene reiterando la doctrina jurisprudencial. La medicina debe ajustarse en cada caso concreto a los conocimientos técnicos en el momento de las actuaciones o intervenciones, siendo exigibles la utilización de medios disponibles en el ámbito de la salud pública, no los resultados obtenidos. Nos encontraríamos en este caso, ante un daño antijurídico que el obligado no tiene el deber de soportar, y en presencia de nexo causal idóneo que provoca dicho resultado ilícito.

El recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso las costas procesales causadas se le imponen a la parte recurrente según lo previsto en el art. 139 en la cuantía máxima de 1000 euros por los honorarios de abogado y con exclusión del IVA correspondiente.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

F A L L A M O S

1. **Desestimamos el recurso de apelación** interpuesto.
2. Confirmamos la sentencia apelada.
3. Imponemos las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante en la cuantía máxima de 1000 euros por los honorarios de abogado y con exclusión en dicha suma del IVA correspondiente.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran



haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA, previa constitución del depósito previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

